Detalle Tesis

Materia: PROTECCION AL CONSUMIDOR

Clave: **II-J-261**
Rubro: **APERCIBIMIENTO.- NO CONSTITUYE UN ACTO IMPUGNABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-**

De conformidad con el artículo 91 de la ley mencionada, para que proceda el recurso administrativo de revisión es necesario que se interponga por una persona afectada por una resolución que se dicte con fundamento en dicha ley o en las demás disposiciones que deriven de ella. De donde se sigue que si la autoridad requiere a un particular determinada información o documentación, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se hará acreedor a una sanción de apremio, la actitud de este último, al no inconformarse contra tal apercibimiento, no puede considerarse como un consentimiento táctico respecto de la multa que a la postre se le imponga, pues aquél puede muy bien impugnarla haciendo valer, entre otros, cualquiera de los siguientes argumentos: a).- Que cumplió con la obligación que se le impuso; b).- Que existe una causa que exculpa la conducta omisa; y c).- Que la autoridad incurrió en desvío de poder. Todas estas circunstancias, por ser posteriores al apercibimiento, justifican plenamente la interposición del medio de defensa previsto por la ley, sin que pueda afirmarse que al no impugnarse dicho apercibimiento se consintió la sanción, pues ésta era todavía de hechos posteriores, como son los que se enumeraron con antelación.

Revisión No. 61/83.- Resuelta en sesión de lo. de junio de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 24/83.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 2611/82.- Resuelta en sesión de 6 de diciembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 12 de septiembre de 1986).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 81. Septiembre 1986. p. 180

portal.tfja@tfja.gob.mx | +50037000 ext 3449